

“LEY DEPARTAMENTAL “VILMA” PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos y se constituye en una realidad vergonzosa y cruda en nuestras sociedades, razón por la cual las instancias decisorias políticas de los diferentes países, deben asumir compromisos serios y específicos para lograr erradicarla. Dicha forma de violencia es un acto de violencia basado en el género que puede tener como resultado un daño físico, sexual o mental para la mujer, y que puede ser ejercida desde diferentes espacios y agentes, como ser la propia familia, la comunidad, e incluso puede ser perpetrada por el mismo Estado.

Según los últimos datos reportados a la fecha por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 35% de las mujeres en el mundo han experimentado en su vida algún tipo de violencia física o sexual, o en su caso, una de tres mujeres en el mundo ha sufrido o sufre algún tipo de violencia desde que es muy joven, datos que confirman que la violencia contra las mujeres sigue siendo un problema generalizado. Lo que es peor, cada día en el mundo se reporta un promedio de 137 mujeres que han sido asesinadas por miembros de su propia familia o parejas íntimas; este tipo de violencia refleja un mal social de gran magnitud, gravedad y frecuencia en el mundo, sumándole las situaciones de subordinación económica, social, cultural y religiosa que muchas viven en diferentes lugares de nuestro planeta.

La violencia que sufren las mujeres no sólo deja una huella de dolor físico o mental, sino que repercute en su salud y bienestar durante el resto de sus vidas, daño que se manifiesta más adelante en autolesiones físicas, ansiedad, depresión, entre otros, como expresan los diferentes estudios psico-sociales al respecto. Sin embargo, el daño no sólo debe evaluarse a nivel personal, sino también en la incidencia económica que trae para los Estados, esto, debido al conjunto de prestaciones de atención que se activan a nivel público en casos de violencia, sumándole los ingresos perdidos por las mujeres asesinadas, o con baja médica por agresiones físicas o sexuales, incluyendo a los agresores que siendo sentenciados, son un costo aparte que los Estados deben asumir. En efecto, si bien es cierto que el verdadero precio de la violencia no se sabe a ciencia cierta, ni tampoco existe una metodología sistemática que puede ser utilizada uniformemente por los Estados, hay países que tratan de traducir en número este mal social; países como Colombia que señala en pérdidas un 4,2% anual del PIB debido al costo indirecto de la violencia doméstica, en Chile la violencia doméstica le cuesta el 2% del PIB, y el 1,6% a Nicaragua. Definitivamente, la violencia hacia las mujeres no sólo va más allá de una vulneración de derechos humanos o salud pública, sino también es un asunto económico, cuyo dolor y sufrimiento se traduce en una carga al sistema de salud, judicial y de prestación de otros servicios, sumándole las pérdidas de salarios y productividad tanto de las víctimas como los agresores. En suma, los costes son mucho más cuantiosos cuando se toma en cuenta el daño para las siguientes generaciones.

En el contexto mundial, con el fin de lograr el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, se crearon sistemas con normativas y mecanismos de protección y monitoreo respecto a la situación de los derechos de las mujeres. Dentro del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, se contemplan varias normativas que tienen como objeto específico la protección de los derechos de las mujeres, entre ellas se encuentra la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), que establece que la discriminación contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que fue aprobada tomando en cuenta que las mujeres siguen sin disfrutar los mismos derechos que los hombres, obligando a los Estados a abordar y suprimir las leyes discriminatorias, así como también aquellas prácticas y costumbres que impliquen un trato diferenciado o maltrato hacia las mujeres; a la vez, abordó la discriminación de la mujer en el ámbito privado.

En el ámbito del Sistema Interamericano tenemos tres instrumentos regionales respecto a la protección de los derechos de las mujeres: la Carta de la Organización de los Estados Americanos que incluye una disposición sobre la no discriminación; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 1, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La Convención de Belém do Pará, fue el primer instrumento internacional que establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además que consigna pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estado Partes de la Convención. Dicho instrumento interamericano, fue aprobado y ratificado por el Estado boliviano mediante Ley del Congreso Nacional Nro. 1599.

Por otra parte, el Estado boliviano prevé entre sus fines y funciones el de constituir una sociedad justa y armoniosa, así como también la seguridad, protección e igual dignidad de las personas, fomentando el respeto mutuo. En el marco de la universalidad de los derechos se reconoce la inviolabilidad de los derechos fundamentales, como su libre y eficaz ejercicio. De manera específica contempla el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en la familia y en la sociedad, en correlación de eliminar y sancionar la violencia de género, según los establece la Constitución Política del Estado.

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia establece que es prioridad del Estado boliviano erradicar la violencia ejercida hacia las mujeres, por constituirse dicha violencia en una de las formas más extremas de discriminación en razón de género; a la vez, reconoce que las Entidades Territoriales Autónomas implementarán políticas, programas y proyectos destinados a erradicar las diferentes formas de violencia que se ejerce contra las mujeres. Se prevé la creación, fortalecimiento de los servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia, sumando la adopción de medidas concretas de acción y responsabilidades claras, para preservar la vida e integridad de las mujeres que viven o están pasando por alguna situación de violencia.

La presente ley reconoce a partir del criterio de resiliencia a aquellas mujeres que han experimentado en su vida algún tipo de violencia, y que partir de su vivencia y sobrevivencia a dicha situación, pueden consolidarse como promotoras comunitarias, y en mérito de incentivar estos compromisos, se establece la obligatoriedad de apoyo institucional por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en brindar y/o facilitar espacios para sus reuniones y encuentros. Así también, la ley departamental reconoce diferentes ámbitos de acción como ser: la visibilización y declaratoria de alerta de violencia departamental, medidas de atención estableciendo los correspondientes criterios, como sus condiciones; medidas de sensibilización y prevención cuya particularidad es la coordinación institucional entre los diferentes niveles de gobierno, y por último, en reconocimiento de la capacidad de gestión y fiscalización que tiene los assembleístas, la potestad de realizar seguimientos a causas donde las mujeres denuncien hechos de violencia, ya sea en sede jurisdiccional o administrativa.

La violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres; muchas historias se pueden extraer de las vivencias de violencia, pero la más cruda es quizás aquella en que la víctima, a pesar de haber acudido y denunciado una situación de maltrato, no recibió atención oportuna, y de tal omisión derivó en una desgracia. El caso de Vilma es quizás una de las muchas historias que son parte del entretejido de las víctimas que la violencia machista se llevó.

Alguna vez una famosa filósofa existencialista expresó: “Ser mujer se hace, no se nace” El caso de Vilma nos indignó a todos, ella fue una víctima más dentro de la ola de violencia que las mujeres cruceñas, bolivianas y latinoamericanas vivimos día a día. Esa ola de violencia que arrastra a nuestras sociedades, sitúa nuestra vivencia e inserta a las mujeres a un esquema de vida de constante y continuo cuidado y espíritu de preservación para con su integridad física, psicológica y sexual. Ser mujer no es lo mismo que ser hombre más allá de lo biológico; significa cuidar tus pasos, ser previsoras respecto a su seguridad corporal, tener recelo frente a la posibilidad de un ataque. Si bien las mujeres somos diversas desde el plano corporal, de clases y de origen étnico, compartimos en común una penosa cualidad, que es la de vivir en un contexto de violencia que tienen como blanco a las mujeres; no importa su edad o condición. La historia de Vilma es más que un número en las estadísticas, su nombre resonó en la mente de los cruceños, nos demostró como el ensañamiento y odio puede derivar en tragedia, y dejó en evidencia cómo las instituciones no logran cumplir los objetivos para la cual han sido constituidas. Vilma era mujer madre de dos niñas, fue una de miles de mujeres que en este país sufre el acoso y violencia de sus cercanos; ella había denunciado a su ex pareja frente a las amenazas que recibía ante la separación, denuncia que fue realizada ante las instancias correspondientes en tiempo oportuno, pero a pesar de la solicitud de protección murió desangrada ante el acto de su agresor, dejando dos hijos menores de edad en la orfandad.

Vilma llevaba divorciada un año, pero el intento de volver a empezar fue algo inconcebible por su ex pareja, que en pleno lugar público procedió de manera violenta y desalmada a quitarle la vida.

Para que una sociedad sea realmente justa y armoniosa, debemos vencer la espiral de violencia que se ensaña contra las mujeres, tenemos que lograr construir espacios para el alcance pleno de la potencialidad como seres humanos, y así construir sociedades más justas. Es precisamente ese el propósito de esta ley.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 294
LEY DEPARTAMENTAL DE 16 DE MARZO DE 2023

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL “VILMA” PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, MARCO LEGAL, COMPETENCIAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y SUJETOS DE DERECHO

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto visibilizar, prevenir y luchar contra la violencia hacia las mujeres en todas sus formas de expresión, emergente de la situación de discriminación y desigualdad que viven dentro de la sociedad, y que se ejerce por parte de cualquier persona, tanto en el ámbito público como privado, con énfasis en aquellos casos en que el agresor haya sido cónyuge o haya estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).- La finalidad de la presente ley es la de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado e implementar mecanismos que permitan hacer efectivos sus derechos a la vida, integridad física, psíquica, emocional y demás derechos conexos.

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley está respaldada por las siguientes normas:

1. La Constitución Política del Estado, en sus arts. 15.II y III; 300.I.2, 11 y 30;
2. El Estatuto Departamental de Santa Cruz, en su art. 5. 17) y 41. II;
3. La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley Nro. 348), y Decreto Reglamentario Nro. 2145;
4. La Ley Departamental de Igualdad y oportunidades para la Mujer (Ley Nro. 124), y Decreto Departamental Nro. 281.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley será de aplicación obligatoria a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, sin excepción o exclusión alguna.

ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE PROTECCIÓN).- Son sujetos de protección de la presente Ley Departamental, todas las mujeres, en especial las que se encuentren en una situación actual o inminente de violencia sea cual fuera su naturaleza, que habitan con carácter permanente y/o se encuentren temporalmente en el departamento de Santa Cruz, con énfasis en aquellos casos en que el agresor haya sido cónyuge o haya estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, DEFINICIONES, GARANTÍAS MÍNIMAS Y ENFOQUE INTERSECCIONAL

ARTÍCULO 6. (INTERPRETACIÓN).- Las normas contenidas en la presente Ley Departamental deben interpretarse en sentido amplio y favorable, de acuerdo a Tratados y Convenios Internacionales que hacen al Bloque de Constitucionalidad, en especial la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Constitución Política del Estado y demás normativa pertinente dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, la jurisprudencia referente a la materia tanto a nivel del Sistema Interamericano como la nacional emitida por las máximas instancias de justicia de nuestro país, que servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Los criterios de interpretación que deben ser considerados son los de progresividad, favorabilidad, pro persona y dignidad humana, que hacen a la materia de Derechos Humanos, principios de interpretación que deben ser entendidos como enunciativos y no limitativos.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS).- La presente Ley Departamental se regirá además, bajo los siguientes principios de interpretación y aplicación:

- a) **Derechos Humanos:** Los derechos de las mujeres son consagrados como Derechos Humanos.
- b) **Principio de debida diligencia:** El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene la obligación de actuar en todos sus niveles con la debida diligencia para atender, prevenir y reducir la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.
- c) **Principio de Integralidad:** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, contención y protección a través de las medidas de atención dispuestas en la presente normativa.
- d) **Principio de Interculturalidad:** Dada la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos en nuestro departamento, las prácticas culturales no podrán promover ningún tipo de discriminación y violencia hacia las mujeres, dado que la convivencia y armonía social es un valor de todos los pueblos y naciones más allá de sus prácticas culturales.
- e) **Principio de no discriminación:** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, origen, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión o cosmovisión, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley departamental.
- f) **Principio de coordinación interinstitucional:** Los distintos niveles e instituciones públicas del Estado deberán coordinar los recursos e instrumentos necesarios, así como también el desarrollo de acciones, protocolos y programas eficientes y efectivos, que garanticen la aplicación de esta ley y aseguren a las mujeres una vida libre de violencia.
- g) **Principio de corresponsabilidad:** El Estado, la sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas, debiendo dirigir acciones conjuntas para la construcción de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 8. (DEFINICIONES).- Las definiciones a considerar para la presente Ley Departamental son las siguientes:

- a) **Medidas de atención:** Entiéndase como los servicios temporales de contención, habitación y alimentación que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física o psicológica, sus hijos o hijas, cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud, o cuando la Policía Nacional o el Ministerio Público, valoren la situación especial de riesgo y recomienden que la víctima debe ser reubicada.
- b) **Situación especial de riesgo:** Se entenderá por situación especial de riesgo, aquella circunstancia que afecte o comprometa de manera inminente la vida, salud e integridad de la mujer víctima y que derive de permanecer en el lugar donde habita.
- c) **Violencia contra las mujeres:** Toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género o en una razón desigual de poder, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal, incluidas las amenazas de realizar dichos actos. Quedan comprendidas las violaciones perpetradas desde el Estado por sus agentes, y particulares.
- d) **Violencia indirecta:** Toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en situación de desventaja con respecto al varón.
- e) **Violencia vicaria:** Es una violencia de género que no se la realiza directamente a la integridad de la mujer, sino que se la ejerce a través de los hijos/as de ésta o contra las personas que guardan una relación de afectividad estrecha o parentesco con la víctima y que tiene como fin causar daño mayor y permanente a la mujer, ante el lazo afectivo que establece con su progenie o seres más queridos.
- f) **Violencia laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en los lugares de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculizan su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.
- g) **Visibilización:** Mecanismo a través del cual se logra reconocer en el plano legal el contexto de potencial violencia en el que viven las mujeres, por el simple hecho de ser mujer, y que obstaculiza un real ejercicio

de sus derechos humanos, que se logra a partir de datos estadísticos desagregados que traducen las características del contexto en que se manifiesta el tipo de violencia, y se constituye en la principal herramienta para la elaboración de políticas públicas y programas, encontrando indicadores confiables, para una mejor y mayor incidencia a fin de luchar contra este problema social.

Quedan incluidos a los efectos de la aplicación de la presente norma, los diferentes tipos de violencia comprendidos en el artículo 7 de la Ley Nro. 348 de 9 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 9. (CONFIDENCIALIDAD).- Todas las instancias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, deben proteger la identidad, imagen e información conocida dada por las mujeres en situación de violencia. Excepcionalmente, la confidencialidad se levantará cuando la propia mujer solicite la total o parcial publicidad.

ARTÍCULO 10. (ENFOQUE INTERSECCIONAL).- El enfoque interseccional se aplicará en relación a aquellas mujeres que se encuentran en condición de pobreza y de especial vulnerabilidad, como ser las pertenecientes a grupos migrantes, indígenas o sufran algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 11. (GARANTÍAS MÍNIMAS Y PROGRESIVIDAD).- La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la presente Ley Departamental, no deben entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en ella.

ARTÍCULO 12. (FINES).- Los fines de la presente Ley Departamental, son los siguientes:

- a) Visibilizar la violencia contra las mujeres a través de los datos estadísticas brindados por el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE), con el propósito de identificar obstáculos frente a la lucha de la violencia hacia las mujeres y optimizar el re diseño y ejecución de políticas públicas oportunas y eficaces.
- b) Articular acciones conjuntas con diferentes actores de la sociedad civil que tengan como ámbito de trabajo la lucha contra la violencia hacia la mujer.
- c) Suscribir acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas involucradas con la temática, con el fin de recibir y proveer apoyo técnico o capacidad institucional para generar y/o reforzar las políticas públicas existentes en la materia.
- d) Establecer niveles de articulación con las demás Entidades Territoriales Autónomas, para establecer mecanismos de coordinación y cooperación en la generación de políticas públicas oportunas y eficientes para las mujeres víctimas de violencia.
- e) Promover la actualización y especialización de los servidores públicos que hacen parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, incluyendo a los de naturaleza desconcentrada y descentralizada, sobre los lineamientos dispuestos en la Ley 348 y la presente normativa departamental, así como las normas internacionales respecto a los derechos humanos de las mujeres.
- f) Reafirmar la capacidad de fiscalización y gestión de las o los asambleístas que hacen parte de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, para realizar el seguimiento de causas donde las mujeres denuncien hechos de violencia, ya sea en sede jurisdiccional o administrativa, en correspondencia de los deberes reconocidos en el Estatuto departamental, que atañen a la protección de los derechos e intereses de los habitantes del departamento.
- g) Asegurar que el Gobierno Autónomo Departamental promueva acciones prioritarias y reforzadas para que las instituciones públicas y privadas contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.
- h) Prevenir la violencia a través de programas que reconozcan que la violencia ejercida contra las mujeres es un problema social, reconociendo en los contextos en que se manifiesta, educando a la comunidad en torno a las consecuencias y daños que ocasiona en la vida de las mujeres.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE VISIBILIZACIÓN Y DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 13. (DATOS ESTADÍSTICOS).- El Instituto Cruceño de Estadística (ICE) conforme la naturaleza de sus funciones, deberá recolectar, centralizar, procesar y elaborar reportes trimestrales estadísticos respecto a los índices de violencia hacia la mujer dentro del departamento. Los datos deben contemplar las fuentes de información de las diferentes instituciones que trabajan directa o indirectamente con el tema de violencia hacia las mujeres.

Los datos proporcionados por el Instituto Cruceño de Estadísticas, servirá como insumo para el análisis correspondiente que permitirá al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental establecer medidas y políticas necesarias de protección de la mujer contra todo tipo de violencia.

Dicha información deberá ser puesta a conocimiento del Observatorio Departamental de Violencia hacia las Mujeres y al Consejo Departamental de la Mujer para su correspondiente evaluación y análisis, sin exclusión de su publicación mediante el portal web institucional, para el cumplimiento de sus funciones establecidas por ley.

Con la finalidad de contar con los datos estadísticos, el Instituto Cruceño de Estadísticas podrá promover la suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales con las Entidades Territoriales Autónomas e instituciones públicas y privadas con competencia y atribuciones de la materia, para la recolección y centralización de datos estadísticos de la violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 14. (OPORTUNIDAD CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN).- La información reportada por el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en referencia a la violencia de género, debe ser analizada y reportada de forma oportuna y confiable ante las autoridades y/o entidades competentes, para la correspondiente evaluación y diseño de políticas públicas emitidas para dicho fin. Cuando se ejecute una medida de acción por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en el marco de lo dispuesto por la presente ley, se garantizará la privacidad y confidencialidad de la víctima, así como las de sus hijos y/o dependientes.

ARTÍCULO 15. (PUBLICIDAD DE REPORTE).- El reporte emitido por el Instituto Cruceño de Estadísticas tiene carácter público; la información contenida en la base de datos será de acceso irrestricto, protegiendo siempre la identidad de los denunciantes y mujeres víctimas de violencia, así como cualquier otro dato sensible, razón por la cual el archivo de datos no puede tener finalidades ajenas a la presente ley.

ARTÍCULO 16. (DECLARATORIA DEPARTAMENTAL DE ALERTA DE VIOLENCIA).- El nivel Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, en base a los datos proporcionados por el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) y en el marco de lo dispuesto en el artículo 37 párrafo III de la Ley 348 concordante con el artículo 8 párrafo II del Reglamento a la Ley N° 348, deberá emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia, cuando se detecte un índice alarmante de casos de violencia contra la mujer, ya sea los relacionados a los delitos contra la vida, libertad y la integridad física, psicológica o sexual de las mujeres en el departamento, o aquellas que se ensañan contra la vida e integridad de sus hijos o seres más queridos por parte de su cónyuge o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia, generando un menoscabo en el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

El fin de la Declaratoria de la Alerta de Violencia es la adopción de medidas inmediatas, urgentes y obligatorias por parte del nivel ejecutivo, así como también la representación institucional y fiscalización por parte de Asambleístas Departamentales en las diferentes instancias administrativas y jurisdiccionales que sustancien casos relacionados de violencia hacia la mujer.

La duración de las declaratorias de alerta contra la violencia hacia las mujeres subsistirá en tanto prevalezcan las causas que dieron lugar a su declaratoria.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17. (ATENCIÓN DIFERENCIADA).- Se garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos reconocidos en la presente ley departamental.

ARTÍCULO 18. (MEDIDAS DE ATENCIÓN).- Se establecen como medidas de atención, las siguientes:

1. Recepción en casas de acogida y refugio temporal para las mujeres víctimas de violencia, así como también sus hijos y cualquier familiar que se encuentre bajo su dependencia y esté en riesgo, conforme lo establecen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de

Violencia (Ley Nro. 348), igualmente los artículos 29.I y 32 de la Ley Departamental de Igualdad y Oportunidades para la mujer (Ley Departamental Nro. 124).

2. Servicios de orientación y atención psicológica, social y legal para la mujer víctima de violencia, por parte del equipo multidisciplinario a cargo de la Dirección de Género del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
3. Apoyo institucional para la formación y tareas que realizan las promotoras comunitarias.
4. Habilitación de una línea gratuita y de fácil acceso para atención de denuncias de violencia de cualquier tipo ejercida contra la mujer.

ARTÍCULO 19. (CRITERIOS PARA OTORGAR LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN).- Los criterios para otorgar las medidas de atención que brinda el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de sus programas de acogida y refugio temporal, son los siguientes:

- a) Situación de especial riesgo en la que se encuentre la víctima;
- b) Afectación para la salud física y mental de la mujer víctima, de acuerdo a lo consignado en el resumen de la historia clínica y policial, el cual deberá contener recomendaciones para el tratamiento a seguir.

ARTÍCULO 20. (CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN).- Las medidas de atención que se contemplan en el artículo 18 numerales 1 y 2 de la presente ley departamental, estarán sujetas para su otorgamiento al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo;
- b) Que se hayan presentado hechos de violencia contra ella, sus hijos o seres más queridos con el fin de generar un máximo daño a la misma;
- c) Que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental;
- d) Que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud y sean inherentes al tratamiento médico recomendado por los profesionales de la salud;
- e) Que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o que no permaneciendo en éste, realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima y las de sus hijos, hijas o personas dependientes de ella;
- f) Que las prestaciones de alojamiento sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.

ARTÍCULO 21. (LÍNEA GRATUITA).- Con el fin de brindar servicios de asistencia y atención primaria y especializada, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, habilitará una línea gratuita para proveer el apoyo emocional, contención y asesoramiento correspondiente, protegiendo la privacidad y confidencialidad de la víctima.

Para fines de información y registro estadístico, se extenderá al Instituto Cruceño de Estadística (ICE), un reporte mensual sobre los casos atendidos por la línea gratuita.

En el marco de lo dispuesto por la Ley Departamental de Incentivos a las Prácticas de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) y el principio de solidaridad contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, se coordinará el apoyo interinstitucional con las empresas de telecomunicaciones que operen en el departamento de Santa Cruz, con el objetivo de garantizar la operatividad y sostenibilidad de la línea gratuita.

CAPÍTULO II FINANCIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN E INSTANCIAS COADYUVANTES

ARTÍCULO 22. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN).- La financiación de las medidas de atención por concepto de los servicios de contención, habitación, alimentación y todo lo que incluye el refugio, se hará conforme a la programación presupuestaria institucional vigente a la fecha, incluyendo a la vez, recursos provenientes de entidades privadas, cooperación internacional, Organizaciones No Gubernamentales y otras fuentes de financiamiento que puedan gestionarse y que tengan como fin coadyuvar al funcionamiento de los servicios mencionados.

ARTÍCULO 23. (INSTANCIAS COADYUVANTES).- A los fines de la implementación de la presente ley departamental y en el marco de la cooperación interinstitucional, se constituyen en instancias coadyuvantes las siguientes instituciones:

- a) Entidades Territoriales Autónomas.
- b) Organizaciones sociales.
- c) Sociedad civil.
- d) Universidades públicas y privadas.
- e) Entidades sin fines de lucro.
- f) Instituciones públicas y privadas.
- g) Demás instituciones del nivel central.
- h) Otras que estén relacionadas o tengan como campo de especialidad el tema de violencia hacia las mujeres.

CAPÍTULO III PROMOTORAS COMUNITARIAS

ARTÍCULO 24. (PROMOTORAS COMUNITARIAS).- Las mujeres que han superado su situación de violencia o aquellas mujeres que deseen asumir el compromiso de ayudar a otras mujeres que se encuentran en situación de violencia, podrán consolidarse como promotoras comunitarias, para conformar grupos de solidaridad y protección en lucha contra la violencia hacia las mujeres, previa acreditación por parte del Órgano Ejecutivo en función al conocimiento básico de leyes, procedimientos judiciales y demás conocimientos especializados en la materia.

Se brindará a las promotoras capacitación en resolución pacífica de conflictos, nociones de psicología, consejería y cualquier otro tema de interés para este fin, a través de las direcciones que presten servicios de dicha naturaleza, por parte del nivel ejecutivo.

ARTÍCULO 25. (APOYO INSTITUCIONAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ante solicitud de las promotoras comunitarias, a través de las unidades ejecutivas correspondientes brindará el apoyo mediante la otorgación de espacios para reuniones o encuentros con el fin de generar grupos de solidaridad y protección. Las reuniones, encuentros y eventos podrán ser articulados a los servicios públicos de atención que presta la institución en relación a violencia hacia las mujeres.

TÍTULO IV CAPÍTULO I MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 26. (MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN).- Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas en razón del sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

ARTÍCULO 27. (ESPECIALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO).- Los servidores públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, deben contar con capacitación y conocimientos suficientes para garantizar un trato acorde a los marcos de respeto de los derechos de las mujeres, sobre todo cuando estas se encuentran o hayan superado una situación de violencia.

La Escuela Cruceña de Administración Pública (ECAP) conforme a la naturaleza de sus funciones u otra Unidad del Ejecutivo Departamental promoverá cursos y talleres para la capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos que hacen parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tanto en su nivel Ejecutivo y Legislativo, incluyendo a los de naturaleza desconcentrada y descentralizada, sobre los lineamientos dispuestos en la Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley Nro. 348), Ley Departamental de Igualdad y Oportunidades para la Mujer (Ley Nro. 124), y la presente norma departamental.

ARTÍCULO 28. (COMUNICACIONES).- El Ejecutivo Departamental a través de las unidades competentes en coordinación con la Dirección de Comunicación, dependiente de la Secretaria Departamental de Gestión Institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, elaborará programas de difusión sostenidos que contribuyan a prevenir y luchar contra la violencia hacia las mujeres en todas sus formas, así como a fomentar la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, evitando toda forma de discriminación contra ellas.

ARTÍCULO 29. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes, podrá coordinar con los Gobiernos Autónomos Municipales, Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y demás entidades e instituciones del departamento, el desarrollo de gestiones y alianzas estratégicas para los fines consiguientes de la presente Ley Departamental.

ARTÍCULO 30. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERNACIONAL).- Con el propósito de canalizar ayuda, información, capacitación, insumos y demás acciones necesarias para la implementación y ejecución de la presente ley departamental, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá gestionar apoyo interinstitucional e internacional a través de sus instancias correspondientes.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

TUICIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES POR LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

ARTÍCULO 31. (ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES).- En mérito al deber de fiscalización y gestión de las o los assembleístas que hacen parte de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, los mismos podrán hacer seguimiento y requerir información en causas donde las mujeres denuncien hechos de violencia, ya sea en sede jurisdiccional o administrativa, en correspondencia de los deberes que atañen a la protección de los derechos e intereses de los habitantes del departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá un plazo de seis (6) meses para realizar el reglamento correspondiente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. A fin de lograr la real implementación de la presente ley, el presupuesto del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz próximo a realizarse, deberá contemplar o incorporar las asignaciones correspondientes destinadas al cumplimiento de los objetivos y actividades descritas en la presente ley.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Fdo. Oscar Nelson Feeney Krause, Asambleísta Presidente a.i.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, el dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA